

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00125-00
Demandante: AUGERE S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante memorial de fecha 07 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandada solicita la expedición de la correspondiente constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho de fecha 19 de octubre de 2020.

Por ser procedente se ordenaran las copias solicitadas con las respectivas constancias y para ello la parte demandada, debe consignar arancel judicial por el valor de \$6.800 pesos M/CTE, en la cuenta No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario, y allegar a este Despacho dicha consignación, toda vez que a pesar de que se anuncia en la solicitud, no obra soporte en el expediente de la misma.

En consecuencia se;

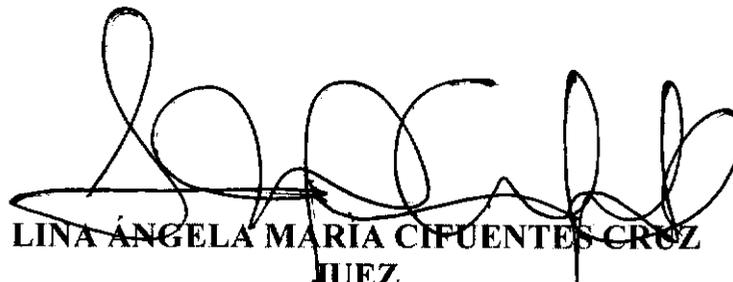
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandada, **EXPÍDASE** copias auténticas con su correspondiente constancia de ejecutoria de la Sentencia de primera instancia proferida de 19 de octubre de 2020 del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **.- FIJAR** como *arancel* la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.800) M/CTE la cual **DEBERÁ** depositar la parte demandada en la Cuenta de Ahorros nro. 3-080-20-000-636-6, del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ**

ZDR

JI ZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE
DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NORBERTO NAVARRO LOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2017-00212-00
Demandante: SALUD TOTAL EPS – S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 10 de diciembre de 2020, recurso de apelación contra la sentencia del 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual este Despacho declaró la nulidad parcial de los actos administrativos acusados.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 10 de diciembre de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por querrelación en ESTADO notifié a las partes la precedencia
anterior hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 3:09 a.m.



ALFONSO WILFREDO NAVARRETE DOS SANTOS
SEI BETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2020-00006-00
Demandante: MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 11 de noviembre de 2020, recurso de apelación contra la sentencia del 23 de octubre de 2020, por medio de la cual este Despacho declaró la nulidad parcial de los actos administrativos acusados.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 11 de noviembre de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 23 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia
antefer, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.



ALVARO ROBERTO NAVARRO DURAN
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2019-00170-00
Demandante: LUZ ALMA MALDONADO ROA Y OTROS.
Demandado: UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 05 de noviembre de 2020, recurso de apelación contra la sentencia del 19 de octubre de 2020, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 05 de noviembre de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
autoresolutoria, Ley 16 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.



ALEJANDRO HUMBERTO NAVARRO DOS SANTOS
JEFETARIO JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2019-00291-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 09 de noviembre de 2020, recurso de apelación contra la sentencia del 27 de octubre de 2020, por medio de la cual este Despacho declaró la nulidad de los actos administrativos acusados.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 09 de noviembre de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 27 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Por abstención en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.



AL FUNDADO DEL DERECHO Y DEL LIBRO EDU SAMPÓN
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2019-00290-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 09 de noviembre de 2020, recurso de apelación contra la sentencia del 27 de octubre de 2020, por medio de la cual este Despacho declaró la nulidad de los actos administrativos acusados.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 09 de noviembre de 2020, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

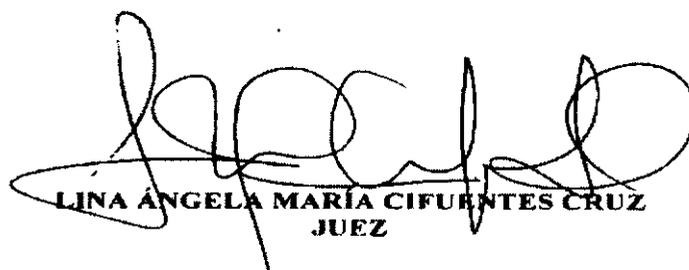
En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 27 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por instalarse en ESTADO DE FERIA a las partes la providencia
emitida el día 16 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 11001-33-37-043-2019-00090-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -
COMPENSAR EPS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), fue asignado a este Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Por auto de fecha 17 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda. Fenecido el término para subsanar, la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda. Sin embargo, el Despacho en auto de 19 de junio de 2019, admitió la demanda respecto de algunas resoluciones demandadas y en su numeral 5 rechazó la demanda en relación con las siguientes resoluciones:

AFILIADO	CC AFILIADO	VALOR DEVOLUCION	RESOLUCION INICIAL	REPOSICION	APELACIÓN
MARIA EMID GOMEZ BETANCOURT	41682543	\$ 164.800	GNR 47322 12 FEB 2016	GNR 309266 19 OCT 2016	VPB 43117 01 DIC 2016
LUZ MARINA BARACALDO HEREDIA	41644109	\$ 1.332.700	GNR 49379 16 FEB 2016	GNR 304483 13 OCT 2016	VPB 40139 21 OCT 2016

En contra de lo anterior, la demandante interpuso recurso de apelación contra dicha providencia, el cual se concedió ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 27 de junio de 2019, quien mediante providencia del 20 de febrero de 2020 decidió revocar el auto de 19 de junio de 2019 proferido por este Despacho judicial y en su lugar ordenó resolver sobre la admisión de la demandan instaurada.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, en providencia de fecha 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR, la solicitud de acción de nulidad y establecimiento del derecho presentada mediante apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que se declare la nulidad de las resoluciones:

AFILIADO	CC AFILIADO	VALOR DEVOLUCION	RESOLUCION INICIAL	REPOSICION	APELACIÓN
MARIA EMID GOMEZ BETANCOURT	41682543	\$ 164.800	GNR 47322 12 FEB 2016	GNR 309266 19 OCT 2016	VPB 43117 01 DIC 2016
LUZ MARINA BARACALDO HEREDIA	41644109	\$ 1.332.700	GNR 49379 16 FEB 2016	GNR 304483 13 OCT 2016	VPB 40139 21 OCT 2016

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que

comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones GNR 47322 de 12 febrero de 2016, GNR 309266 de 19 octubre de 2016, VPB 43117 de 01 diciembre de 2016, GNR 49379 de 16 de febrero de 2016, GNR 304483 de 13 de octubre de 2016 y VPB 40139 de 21 octubre de 2016;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SÉPTIMO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

OCTAVO: Téngase como parte demandante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RM.1

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO JIMENEZ SECRETARIO DE LA SECCIÓN CUARTA ADMINISTRATIVO ORAL</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2017-00148-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para reprogramación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que

hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida auto del 28 de enero de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 20 de marzo de 2019².

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda y copia de los antecedentes administrativos demandados, por parte de la UGPP, el día 09 de abril de 2019, en la cual propuso las siguientes excepciones de fondo:

- Cumplimiento y legalidad del acto administrativo demandado.
- Falta de causa e inexistencia de la obligación.
- Buena fe.
- Existencia de la obligación a cargo de la Contraloría General de la República.
- Prescripción.
- Legalidad de los actos administrativos demandados.
- Excepción genérica.

Mediante auto del 31 de octubre de 2019³, se tuvo por contestada la demanda, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 03 de diciembre y se corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. El apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** no describió el traslado de las excepciones propuestas.

Posteriormente, mediante providencia de 26 de noviembre de 2019⁴, se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y se declaró conflicto de competencia, entre el Juzgado 50 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá y este Despacho Judicial.

¹ Folios 113 s 114

² Folios 118 a 121

³ Folio 165

⁴ Folios 166 a 168

La Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 24 de agosto de 2020⁵, dirimió el conflicto de competencia, suscitado entre este Despacho y el Juzgado 50 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, disponiendo que este Despacho debe conocer del presente asunto.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a los folios 19 a 109 obrantes y los medios magnéticos contenido de los antecedentes Administrativos aportados por la UGPP, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, en providencia de fecha 24 de agosto de 2020.

SEGUNDO: DECRETENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

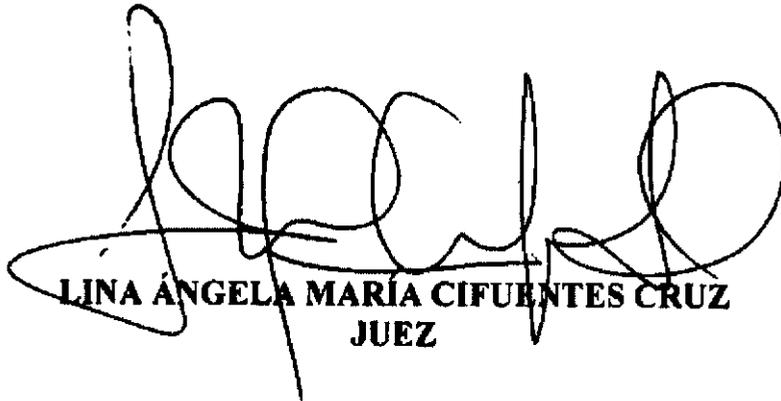
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes y el Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

⁵ Folio 6 a 9.

Expediente: 110013337043-2017-00295-00
Accionante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO HOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
C.C. 1.077.418.41. ALFONSO NAVARRO DOS SANTOS S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2019 00073 00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL ACUÑA SALAZAR Y LUZ
MARINA GUTIÉRREZ DELGADILLO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

AUTO

El día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), fue asignado a este Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por los señores **MIGUEL ÁNGEL ACUÑA SALAZAR** y **LUZ MARINA GUTIÉRREZ DELGADILLO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**.

Por auto de fecha 25 de abril de 2019¹, se rechazó la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho porque se demandan en razón de demandar actos administrativos que decretan el embargo y avalúo de un bien inmueble, autos de trámite proferidos dentro de un proceso de cobro coactivo, los cuales no se encuentran regulados, ni en la norma, ni en la jurisprudencia. En consecuencia, se dio aplicación al numeral 3º del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011.

En contra de lo anterior, la demandante interpuso recurso de apelación² contra dicha providencia, el cual se concedió ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto³ de 23 de mayo de 2019, quien mediante providencia del 30 de julio de 2020 decidió revocar el auto de 25 de abril de 2019 proferido por este Despacho judicial y en su lugar ordenó resolver sobre la admisión de la demandan instaurada.

¹ Folios 109 a 112.

² Folios 115 a 118.

³ Folio 120

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, en providencia de fecha 30 de julio de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR, la solicitud de acción de nulidad y establecimiento del derecho presentada mediante apoderado judicial por los señores **MIGUEL ÁNGEL ACUÑA SALAZAR** y **LUZ MARINA GUTIÉRREZ DELGADILLO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** para que con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de los **Autos nros. 004371 de 22 de junio de 2018, 004991 de 01 de agosto de 2018 y 005622 de 30 de agosto de 2018;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SÉPTIMO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

OCTAVO: Téngase como parte demandante a **MIGUEL ÁNGEL ACUÑA SALAZAR** y **LUZ MARINA GUTIÉRREZ DELGADILLO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notifíco a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO VAYARRO DOS SANTOS
SECRETARIO DE JUSTICIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00158-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMFENALCO ANTIOQUIA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El día veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), fue asignado a este Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra el **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Por auto de fecha 11 de julio de 2019¹, se inadmitió la demanda. Fenecido el término para subsanar, la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda. Sin embargo, el Despacho en auto de 08 de agosto de 2019², rechazó la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho porque la demandante no subsanó los defectos señalados en el auto de 11 de julio de 2019.

En contra de lo anterior, la demandante interpuso recurso de apelación³ contra dicha providencia, el cual se concedió ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto⁴ de 20 de agosto de 2019, quien mediante providencia del 20 de febrero de 2020 decidió revocar el auto de 08 de agosto de 2019 proferido por este Despacho judicial y en su lugar ordenó resolver sobre la admisión de la demandan instaurada.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, se

¹ Folio 144

² Folio 168

³ Folios 171 a 179

⁴ Folio 181

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, en providencia de fecha 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR, la solicitud de acción de nulidad y establecimiento del derecho presentada mediante apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, en contra del **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

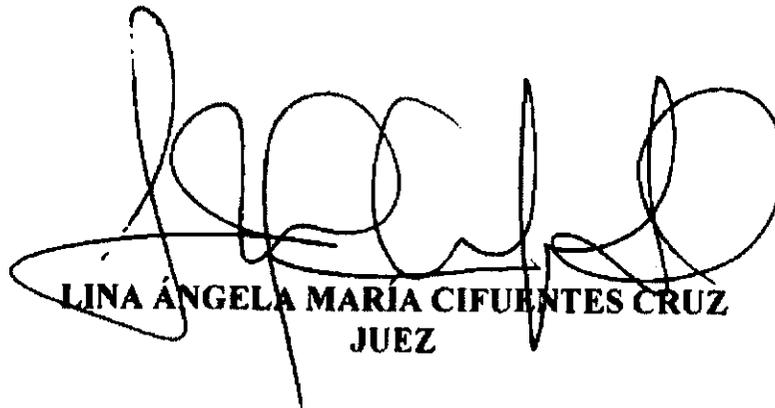
SEXTO: LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. L-2017-008236 de 2017** y **RR-2018-000035 de 2018**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de

justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SÉPTIMO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

OCTAVO: Téngase como parte demandante a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.**

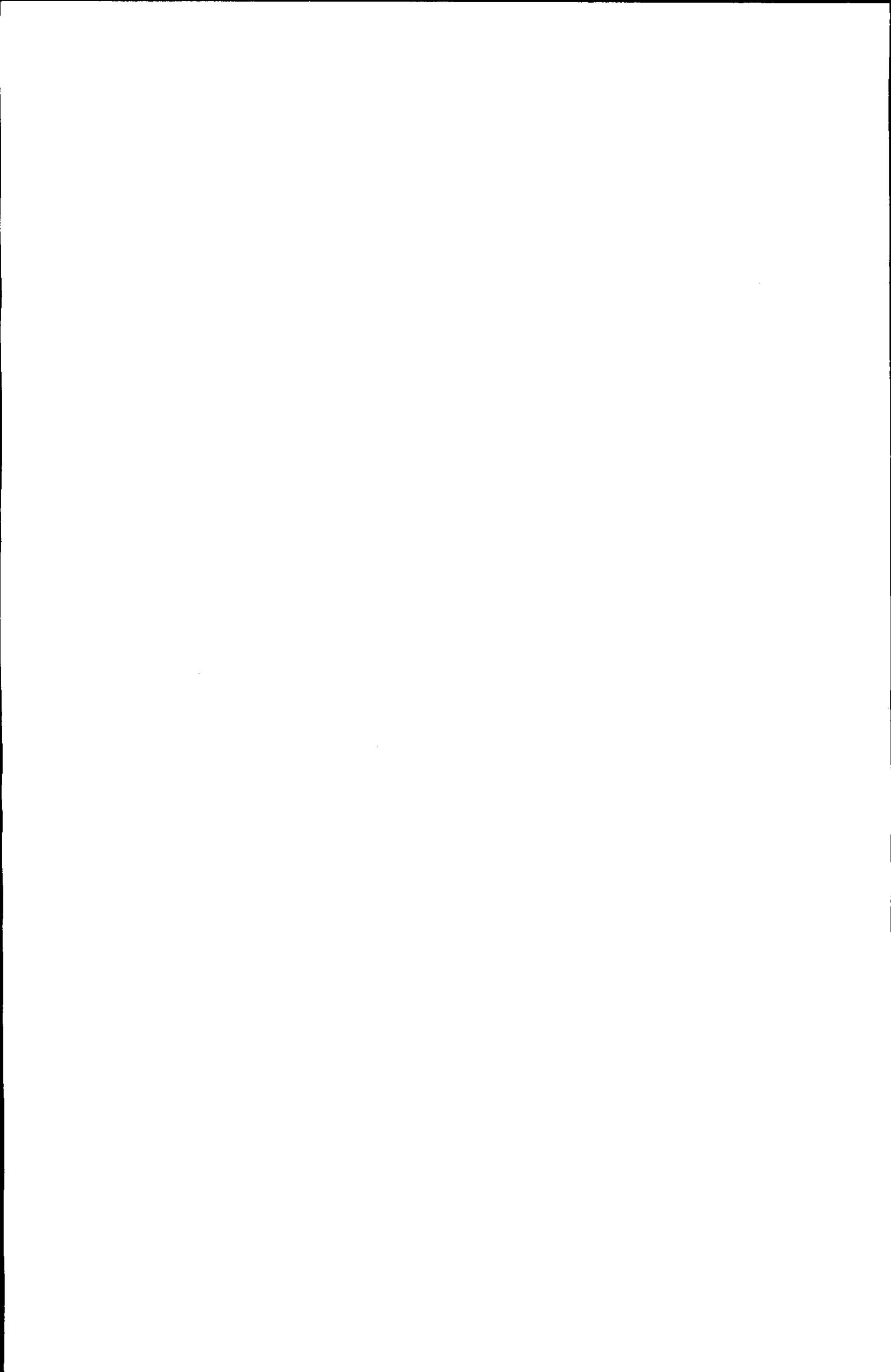
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

R.M.A

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO HOLBERTO NAVARRO DON SATIEN SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00238-00
Demandante: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA Y OTRO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fue asignado a este Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA y SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

Por auto de fecha 23 de octubre de 2019¹, se rechazó la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho por haber acaecido el fenómeno de jurídico de caducidad del medio de control.

En contra de lo anterior, la demandante interpuso recurso de apelación² contra dicha providencia, el cual se concedió ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto³ de 12 de noviembre de 2019, quien mediante providencia del 20 de febrero de 2020 decidió revocar el auto de 23 de octubre de 2019 proferido por este Despacho judicial y en su lugar ordenó resolver sobre la admisión de la demandan instaurada.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Folios 243 a 245

² Folios 247 a 250

³ Folio 152

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, en providencia de fecha 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR, la solicitud de acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada mediante apoderado judicial por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA Y OTRO**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA y SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA y SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** para que con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. 02649 de 04 de diciembre de 2015, DCO-003012 de 18 de julio de 2018, DCO-04876 de 19 de noviembre de 2018 y DCO-00137 de 28 de enero de 2019**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia

a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SÉPTIMO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

OCTAVO: Téngase como parte demandante a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

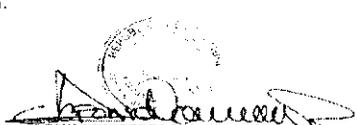


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

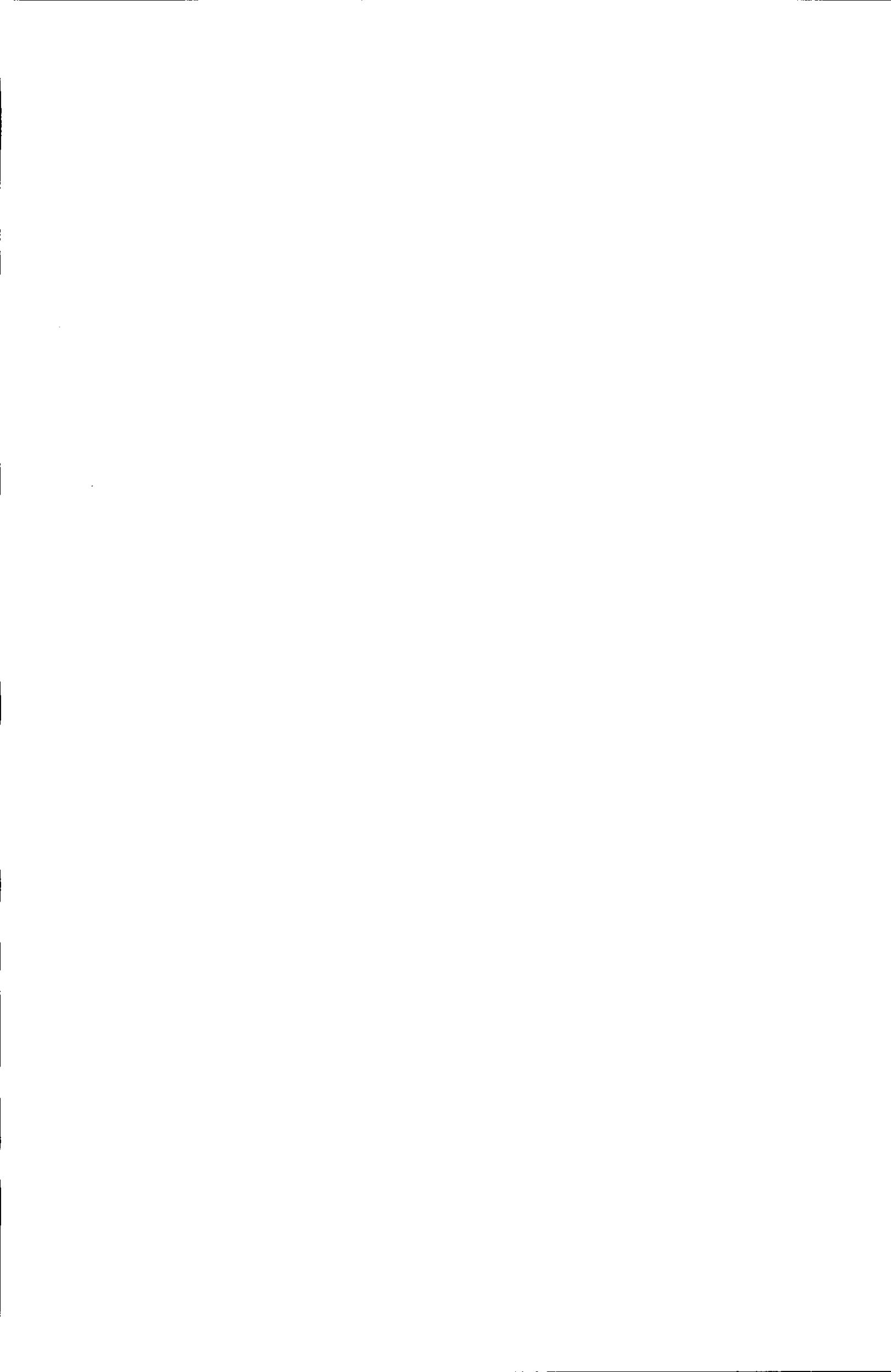
RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO ROBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO DE JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00004-00
Demandante: MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El día catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), fue asignado a este Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP**.

Por auto de fecha 25 de febrero de 2019¹, se inadmitió la demanda. Fenecido el término para subsanar, la parte demandante no subsanó la demanda. Así las cosas, el Despacho en auto de 28 de marzo de 2019, rechazó la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho porque la demandante no subsanó los defectos señalados en el auto de 25 de febrero de 2019.

En contra de lo anterior, la demandante interpuso recurso de apelación² contra dicha providencia, el cual se concedió ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto³ de 08 de abril de 2019, quien mediante providencia del 20 de febrero de 2020 decidió revocar el auto de 28 de marzo de 2019 proferido por este Despacho judicial y en su lugar ordenó resolver sobre la admisión de la demandan instaurada.

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

¹ Folios 48 a 49.

² Folio 54

³ Folio 56

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, en providencia de fecha 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR, la solicitud de acción de nulidad y establecimiento del derecho presentada mediante apoderado judicial por el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP para que con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de los **Resoluciones nros. RDP 052158 de 09 de diciembre de 2015 «que modifica la Resolución nro. RDP 042860 de 19 de octubre de 2015», RDP 020861 DE 07 DE JUNIO DE 2018 y RDP 025594 de 29 de junio de 2018;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SÉPTIMO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

OCTAVO: Téngase como parte demandante al **MINISTERIO DEL INTERIOR.**

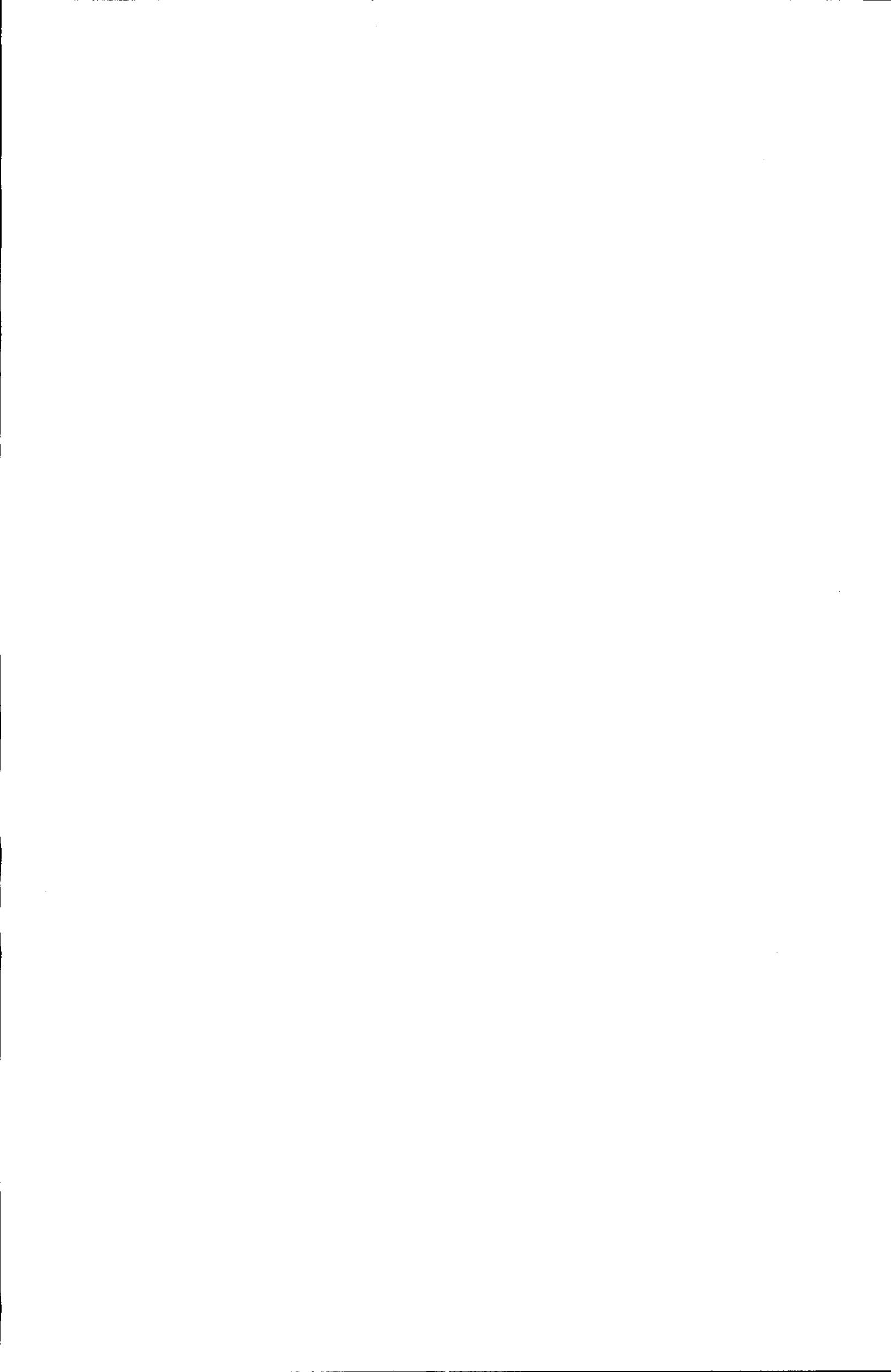
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALONSO NORBERTO NATARRO DON NARRO SECRETARIO DE OFICINA ADMINISTRATIVA Y CUMPLIMIENTO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00258-00
Demandante: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente, se observa que mediante diligencia del 27 de octubre de 2020, se profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, frente a la cual la entidad demandada UGPP interpuso recurso de apelación contra dicha providencia solicitando el término legal para sustentar el mismo; en consecuencia esta Operadora Judicial de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, otorgó el término legal para sustentar dicho recurso.

Razón por el cual, la apoderada judicial de la parte demandada, en atención al termino de traslado concedido, vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN, el día 18 de noviembre de 2020, presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y del inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2009 y solicitó no se condenara en costas.

El Despacho, trae como sustento jurídico lo estipulado en el artículo 316 del C.G.P.¹, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 306 del CPACA; sobre aspectos no regulados; que describe que ciertos actos procesales se pueden solicitar su desistimiento; razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento del mismo, en consecuencia, no se dará trámite al recurso interpuesto.

¹ "Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.* Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario".

Finalmente, este Despacho reitera que se abstendrá de condenar en costas, en razón de no encontrarlas causadas, y en concordancia con lo señalado en el numeral 2º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho;

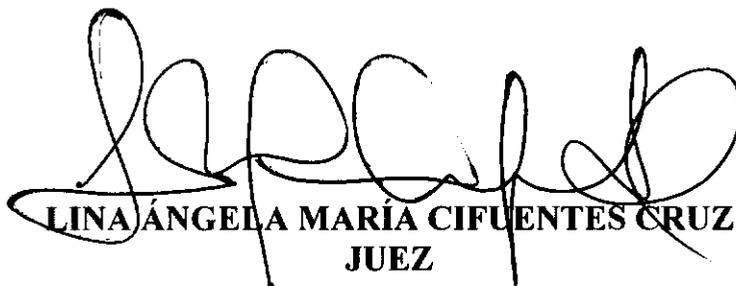
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la entidad demandada **UGPP** a través de su apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

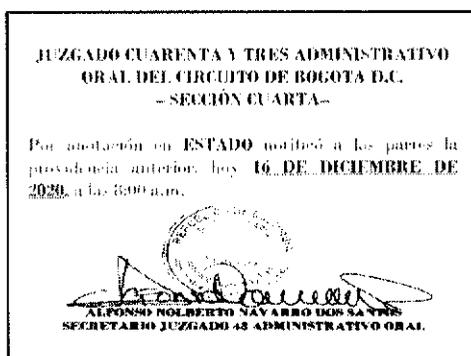
SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarlas probadas.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00257-00
Demandante: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente, se observa que mediante diligencia del 10 de noviembre de 2020, se profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, frente a la cual la entidad demandada UGPP interpuso recurso de apelación contra dicha providencia solicitando el término legal para sustentar el mismo; en consecuencia esta Operadora Judicial de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, otorgó el término legal para sustentar dicho recurso.

Razón por el cual, la apoderada judicial de la parte demandada, en atención al término de traslado concedido, vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN, el día 18 de noviembre de 2020, presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y del inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2009 y solicitó no se condenara en costas.

El Despacho, trae como sustento jurídico lo estipulado en el artículo 316 del C.G.P.¹, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 306 del CPACA; sobre aspectos no regulados; que describe que ciertos actos procesales se pueden solicitar su desistimiento; razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento del mismo, en consecuencia, no se dará trámite al recurso interpuesto.

¹ "Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.* Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario".

Finalmente, este Despacho reitera que se abstendrá de condenar en costas, en razón de no encontrarlas causadas, y en concordancia con lo señalado en el numeral 2º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho;

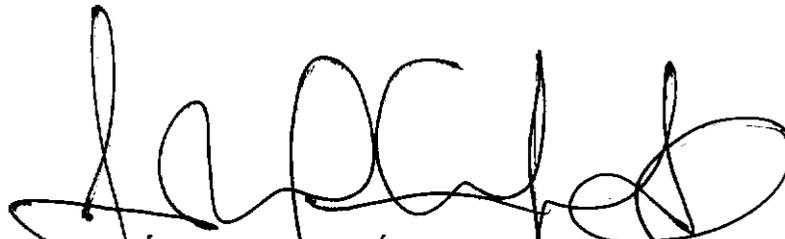
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la entidad demandada **UGPP** a través de su apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarlas probadas.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00265-00
Demandante: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente, se observa que mediante diligencia del 11 de noviembre de 2020, se profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, frente a la cual la entidad demandada UGPP interpuso recurso de apelación contra dicha providencia solicitando el término legal para sustentar el mismo; en consecuencia esta Operadora Judicial de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, otorgó el término legal para sustentar dicho recurso.

Razón por el cual, la apoderada judicial de la parte demandada, en atención al termino de traslado concedido, vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN, el día 24 de noviembre de 2020, presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y del inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2009 y solicitó no se condenara en costas.

El Despacho, trae como sustento jurídico lo estipulado en el artículo 316 del C.G.P.¹, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 306 del CPACA; sobre aspectos no regulados; que describe que ciertos actos procesales se pueden solicitar su desistimiento; razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento del mismo. en consecuencia, no se dará trámite al recurso interpuesto.

¹ "Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario".

Finalmente, este Despacho reitera que se abstendrá de condenar en costas, en razón de no encontrarlas causadas, y en concordancia con lo señalado en el numeral 2º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho;

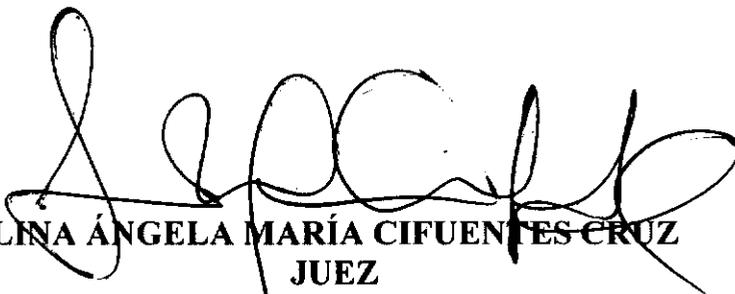
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la entidad demandada **UGPP** a través de su apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

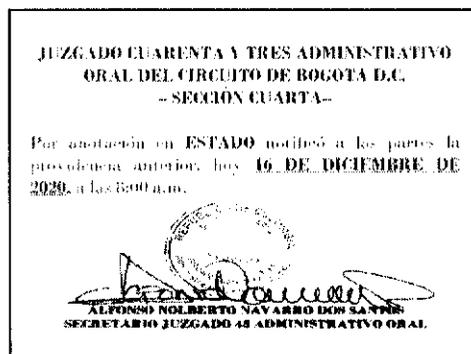
SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarlas probadas.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00208-00
Demandante: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente, se observa que mediante diligencia del 27 de octubre de 2020, se profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, frente a la cual la entidad demandada UGPP interpuso recurso de apelación contra dicha providencia solicitando el término legal para sustentar el mismo; en consecuencia esta Operadora Judicial de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, otorgó el término legal para sustentar dicho recurso.

Razón por el cual, la apoderada judicial de la parte demandada, en atención al termino de traslado concedido, vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN, el día 4 de noviembre de 2020, presentó recurso de apelación. Sin embargo, el día 18 de noviembre allegaron el desistimiento del recurso en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y del inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2009 y solicitó no se condenara en costas.

El Despacho, trae como sustento jurídico lo estipulado en el artículo 316 del C.G.P.¹, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 306 del CPACA; sobre aspectos no regulados; que describe que ciertos actos procesales se pueden solicitar su desistimiento; razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento del mismo, en consecuencia, no se dará trámite al recurso interpuesto.

¹ "Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario".

Finalmente, este Despacho reitera que se abstendrá de condenar en costas, en razón de no encontrarlas causadas, y en concordancia con lo señalado en el numeral 2º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la entidad demandada **UGPP** a través de su apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

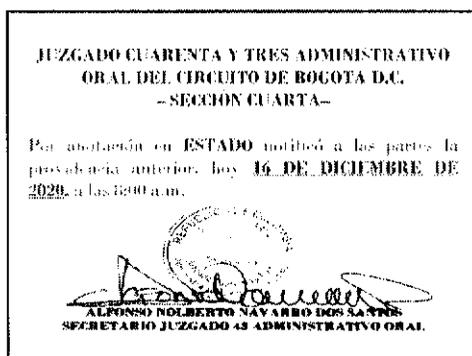
SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarlas probadas.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00319-00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente, se observa que mediante diligencia del 19 de noviembre de 2020, se profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, frente a la cual la entidad demandada UGPP interpuso recurso de apelación contra dicha providencia solicitando el término legal para sustentar el mismo; en consecuencia esta Operada Judicial de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, otorgó el término legal para sustentar dicho recurso.

Razón por el cual, el apoderado judicial de la parte demandada, en atención al término de traslado concedido, vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN, el día 23 de noviembre de 2020, presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y del inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2009 y solicitó no se condenara en costas.

El Despacho, trae como sustento jurídico lo estipulado en el artículo 316 del C.G.P.¹, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 306 del CPACA; sobre aspectos no regulados; que describe que ciertos actos procesales se pueden solicitar su desistimiento; razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento del mismo, en consecuencia, no se dará trámite al recurso interpuesto.

¹ "Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario".

Finalmente, este Despacho reitera que se abstendrá de condenar en costas, en razón de no encontrarlas causadas, y en concordancia con lo señalado en el numeral 2º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho;

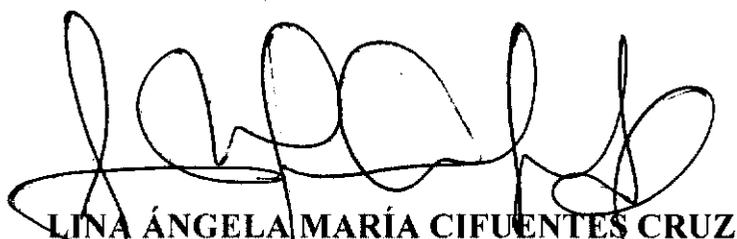
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la entidad demandada **UGPP** a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

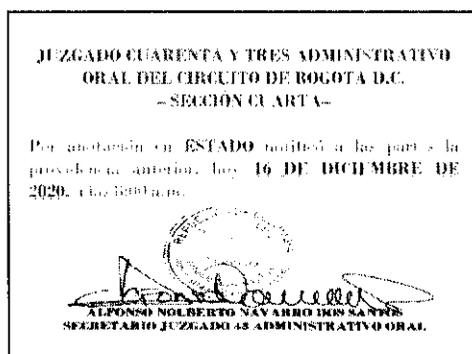
SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarlas probadas.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00341-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente, se observa que mediante diligencia del 10 de noviembre de 2020, se profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, frente a la cual la entidad demandada UGPP interpuso recurso de apelación contra dicha providencia solicitando el término legal para sustentar el mismo; en consecuencia esta Operadora Judicial de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, otorgó el término legal para sustentar dicho recurso.

Razón por el cual, el apoderado judicial de la parte demandada, en atención al término de traslado concedido, vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN, el día 24 de noviembre de 2020, presentó escrito de no interposición del recurso de apelación en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y del inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2009 y solicitó no se condenara en costas.

El Despacho, con ocasión a la no interposición del recurso de apelación trae como sustento jurídico lo estipulado en el artículo 316 del C.G.P.¹, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 306 del CPACA; sobre aspectos no regulados; que describe que ciertos actos procesales se pueden solicitar su desistimiento; razón por la cual este Despacho aceptará la no interposición del recurso como desistimiento del mismo, en consecuencia, no se dará trámite al recurso interpuesto.

¹ "Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.* Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario".

Finalmente, este Despacho reitera que se abstendrá de condenar en costas, en razón de no encontrarlas causadas, y en concordancia con lo señalado en el numeral 2º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la entidad demandada **UGPP** a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

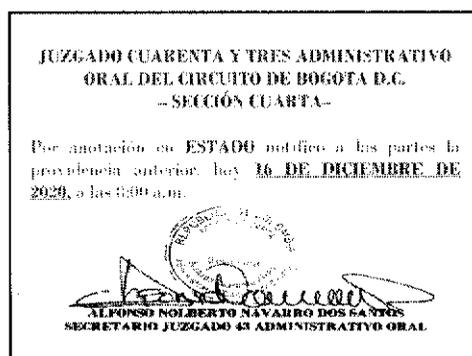
SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarlas probadas.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00329-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente, se observa que mediante diligencia del 11 de noviembre de 2020, se profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, frente a la cual la entidad demandada UGPP interpuso recurso de apelación contra dicha providencia solicitando el término legal para sustentar el mismo; en consecuencia esta Operadora Judicial de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, otorgó el término legal para sustentar dicho recurso.

Razón por el cual, el apoderado judicial de la parte demandada, en atención al termino de traslado concedido, vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN, el día 24 de noviembre de 2020, presentó escrito de no interposición del recurso de apelación en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y del inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2009 y solicitó no se condenara en costas.

El Despacho, con ocasión a la no interposición del recurso de apelación trae como sustento jurídico lo estipulado en el artículo 316 del C.G.P.¹, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 306 del CPACA; sobre aspectos no regulados; que describe que ciertos actos procesales se pueden solicitar su desistimiento; razón por la cual este Despacho aceptará la no interposición del recurso como desistimiento del mismo, en consecuencia, no se dará trámite al recurso interpuesto.

¹ "Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario".

Finalmente, este Despacho reitera que se abstendrá de condenar en costas, en razón de no encontrarlas causadas, y en concordancia con lo señalado en el numeral 2º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la entidad demandada **UGPP** a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarlas probadas.

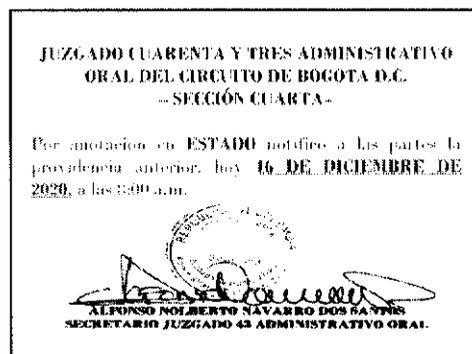
TERCERO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00340-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente, se observa que mediante diligencia del 10 de noviembre de 2020, se profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, frente a la cual la entidad demandada UGPP interpuso recurso de apelación contra dicha providencia solicitando el término legal para sustentar el mismo; en consecuencia esta Operadora Judicial de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, otorgó el término legal para sustentar dicho recurso.

Razón por el cual, el apoderado judicial de la parte demandada, en atención al termino de traslado concedido, vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN, el día 24 de noviembre de 2020, presentó escrito de no interposición del recurso de apelación en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y del inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2009 y solicitó no se condenara en costas.

El Despacho, con ocasión a la no interposición del recurso de apelación trae como sustento jurídico lo estipulado en el artículo 316 del C.G.P.¹, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 306 del CPACA; sobre aspectos no regulados; que describe que ciertos actos procesales se pueden solicitar su desistimiento; razón por la cual este Despacho aceptará la no interposición del recurso como desistimiento del mismo, en consecuencia, no se dará trámite al recurso interpuesto.

¹ "Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario".

Finalmente, este Despacho reitera que se abstendrá de condenar en costas, en razón de no encontrarlas causadas, y en concordancia con lo señalado en el numeral 2º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la entidad demandada **UGPP** a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarlas probadas.

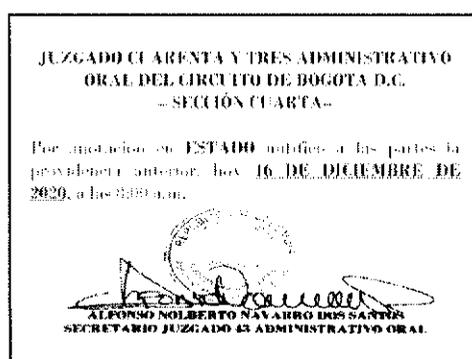
TERCERO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CDR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00330-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente, se observa que mediante diligencia del 11 de noviembre de 2020, se profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, frente a la cual la entidad demandada UGPP interpuso recurso de apelación contra dicha providencia solicitando el término legal para sustentar el mismo; en consecuencia esta Operadora Judicial de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, otorgó el término legal para sustentar dicho recurso.

Razón por el cual, el apoderado judicial de la parte demandada, en atención al termino de traslado concedido, vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN, el día 24 de noviembre de 2020, presentó escrito de no interposición del recurso de apelación en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y del inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2009 y solicitó no se condenara en costas.

El Despacho, con ocasión a la no interposición del recurso de apelación trae como sustento jurídico lo estipulado en el artículo 316 del C.G.P.¹, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 306 del CPACA; sobre aspectos no regulados; que describe que ciertos actos procesales se pueden solicitar su desistimiento; razón por la cual este Despacho aceptará la no interposición del recurso como desistimiento del mismo, en consecuencia, no se dará trámite al recurso interpuesto.

¹ "Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario".

Finalmente, este Despacho reitera que se abstendrá de condenar en costas, en razón de no encontrarlas causadas, y en concordancia con lo señalado en el numeral 2° inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la entidad demandada **UGPP** a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

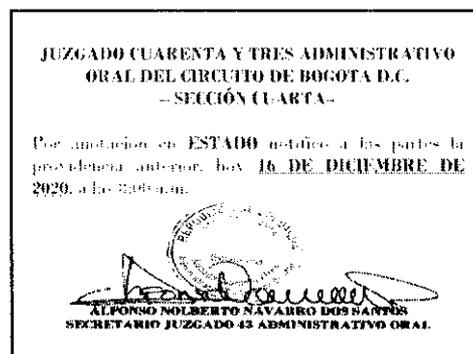
SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarlas probadas.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

EDR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00328-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente, se observa que mediante diligencia del 11 de noviembre de 2020, se profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, frente a la cual la entidad demandada UGPP interpuso recurso de apelación contra dicha providencia solicitando el término legal para sustentar el mismo; en consecuencia esta Operadora Judicial de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, otorgó el término legal para sustentar dicho recurso.

Razón por el cual, el apoderado judicial de la parte demandada, en atención al término de traslado concedido, vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN, el día 24 de noviembre de 2020, presentó escrito de no interposición del recurso de apelación en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y del inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2009 y solicitó no se condenara en costas.

El Despacho, con ocasión a la no interposición del recurso de apelación trae como sustento jurídico lo estipulado en el artículo 316 del C.G.P.¹, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 306 del CPACA; sobre aspectos no regulados; que describe que ciertos actos procesales se pueden solicitar su desistimiento; razón por la cual este Despacho aceptará la no interposición del recurso como desistimiento del mismo, en consecuencia, no se dará trámite al recurso interpuesto.

¹ "Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario".

Finalmente, este Despacho reitera que se abstendrá de condenar en costas, en razón de no encontrarlas causadas, y en concordancia con lo señalado en el numeral 2º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la entidad demandada **UGPP** a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarlas probadas.

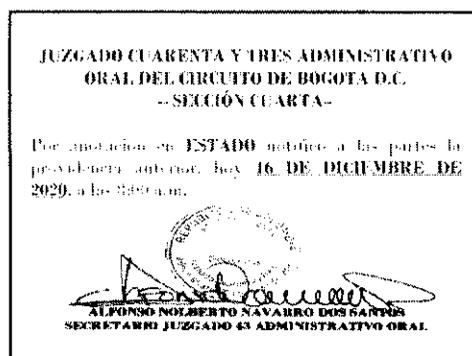
TERCERO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00332-00
Demandante: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente, se observa que mediante diligencia del 10 de noviembre de 2020, se profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, frente a la cual la entidad demandada UGPP interpuso recurso de apelación contra dicha providencia solicitando el término legal para sustentar el mismo; en consecuencia esta Operadora Judicial de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, otorgó el término legal para sustentar dicho recurso.

Razón por el cual, el apoderado judicial de la parte demandada, en atención al termino de traslado concedido, vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN, el día 24 de noviembre de 2020, presentó escrito de no interposición del recurso de apelación en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y del inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2009 y solicitó no se condenara en costas.

El Despacho, con ocasión a la no interposición del recurso de apelación trae como sustento jurídico lo estipulado en el artículo 316 del C.G.P.¹, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 306 del CPACA; sobre aspectos no regulados; que describe que ciertos actos procesales se pueden solicitar su desistimiento; razón por

¹ "Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario".

la cual este Despacho aceptará la no interposición del recurso como desistimiento del mismo, en consecuencia, no se dará trámite al recurso interpuesto.

Finalmente, este Despacho reitera que se abstendrá de condenar en costas, en razón de no encontrarlas causadas, y en concordancia con lo señalado en el numeral 2º inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho;

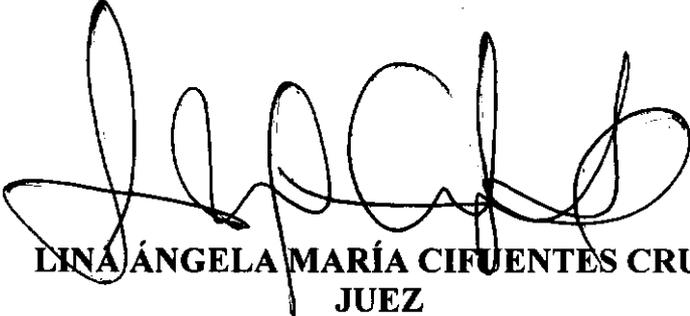
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la entidad demandada **UGPP** a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarlas probadas.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 DE DICIEMBRE DE</u> <u>2020</u>, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NORBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00089-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los

peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que a través de providencia de 11 de febrero de 2020¹, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas con la contestación.

El apoderado judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** no atendió al traslado de las excepciones propuestas por la UGPP. Así mismo se advierte que mediante auto de 3 de septiembre de 2020², se dispuso negar la excepción de caducidad propuesta por la apoderada judicial de la UGPP.

Respecto de las demás excepciones:

- a) Legalidad de la acción de cobro
- b) Presunción de legalidad de los actos administrativos
- c) Buena fe
- d) Inexistencia de prescripción
- e) Inaplicabilidad del Estatuto Tributario en materia de prescripción
- f) Inexistencia de falta de motivación del acto administrativo
- g) Improcedencia de la condena en costas y devoluciones
- h) Innominada o genérica

Se debe aclarar que las mismas hacen parte de los argumentos de defensa y el fondo del asunto los cuales se estudiarán, al momento de proferir sentencia.

• **Pruebas:**

La parte demandante solicita como prueba un informe escrito bajo gravedad de juramento de la UGPP para establecer:

- ¿Sobre qué factores salariales efectivamente pagó el ICBF los aportes a pensión en el caso de NYDIA BEATRIZ ROZO BARRAGAN?

¹ Folios 88 y vltm

² Folios 105 y 106

- ¿Sobre qué factores salariales debió realizar el ICBF los aportes a pensión en el caso de NYDIA BEATRIZ ROZO BARRAGAN?
- Sobre los factores salariales que debió realizar el ICBF los aportes a pensión en el caso de NYDIA BEATRIZ ROZO BARRAGAN, cuál era el porcentaje de cotización que le correspondía al empleador?
- ¿Sobre los factores salariales que debió realizar el ICBF los aportes a pensión en el caso de NYDIA BEATRIZ ROZO BARRAGAN?
- Remita o exhiba los documentos en los que conste todos los aportes realizados por el ICBF.
- Remita o exhiba todo el expediente administrativo de NYDIA BEATRIZ ROZO BARRAGAN.
- Se remita o exhiba la liquidación detallada de los valores de los valores cobrados, donde se discriminen, tiempos, factores salariales y porcentajes aplicados, lo anterior se solicita se expida por la UGPP en los términos dispuestos en el artículo 167 del C.G.P

La anterior prueba será negada, en razón a que los antecedentes administrativos ya fueron aportados por la entidad demandada y dentro de ellos todos los soportes para esclarecer los interrogantes planteados por la actora.

De este modo, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a los folios 13 a 45 obrantes y los documentos aportados con la contestación de la demanda que correspondiente a los antecedentes Administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que la parte demandada no solicita la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

De otro lado el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**- allega poder al abogado Joan Steven Castañeda Cuellar a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

SEGUNDO: NEGAR el informe solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes y el Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor Joan Steven Castañeda Cuellar identificado con cedula de ciudadanía nro. 1.013.606.128 y Tarjeta Profesional nro. 270.278 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337-043-2019-00225-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR E.P.S.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR E.P.S.** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 10 de septiembre de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 16 de diciembre de 2019².

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Se tiene que la contestación de demanda fue allegada dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** el día 20 de febrero de 2020³, radicada a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011⁴, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

¹ Ver folios 69 y 70

² Ver folios 73 a 76

³ Ver folios 77 a 101

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibidem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA. se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda⁵, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: FÍJESE el día **miércoles 20 de enero de 2021, a las 11:15 a. m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 19 de enero de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S.** representada legalmente por el doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado con la C.C. nro. 79.266.852 y portador de la T. P. nro. 98.660 del C. S de la J, como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que actúe en los términos y para los efectos de la Escritura Pública⁶.

⁵ Ver folio 42 a 44.

⁶ Ver folios 102 a 114.

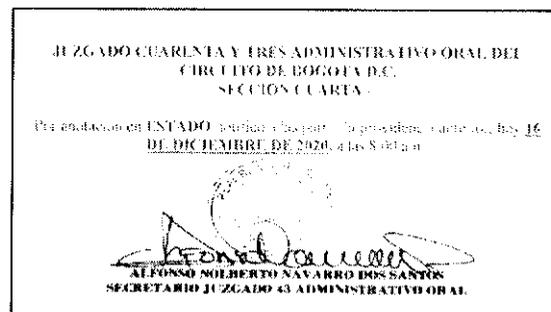
QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al **Dr. CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.022.957.169 y portador de la Tarjeta Profesional nro. 259.287 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que actué en los términos y para los efectos del poder allegado⁷.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

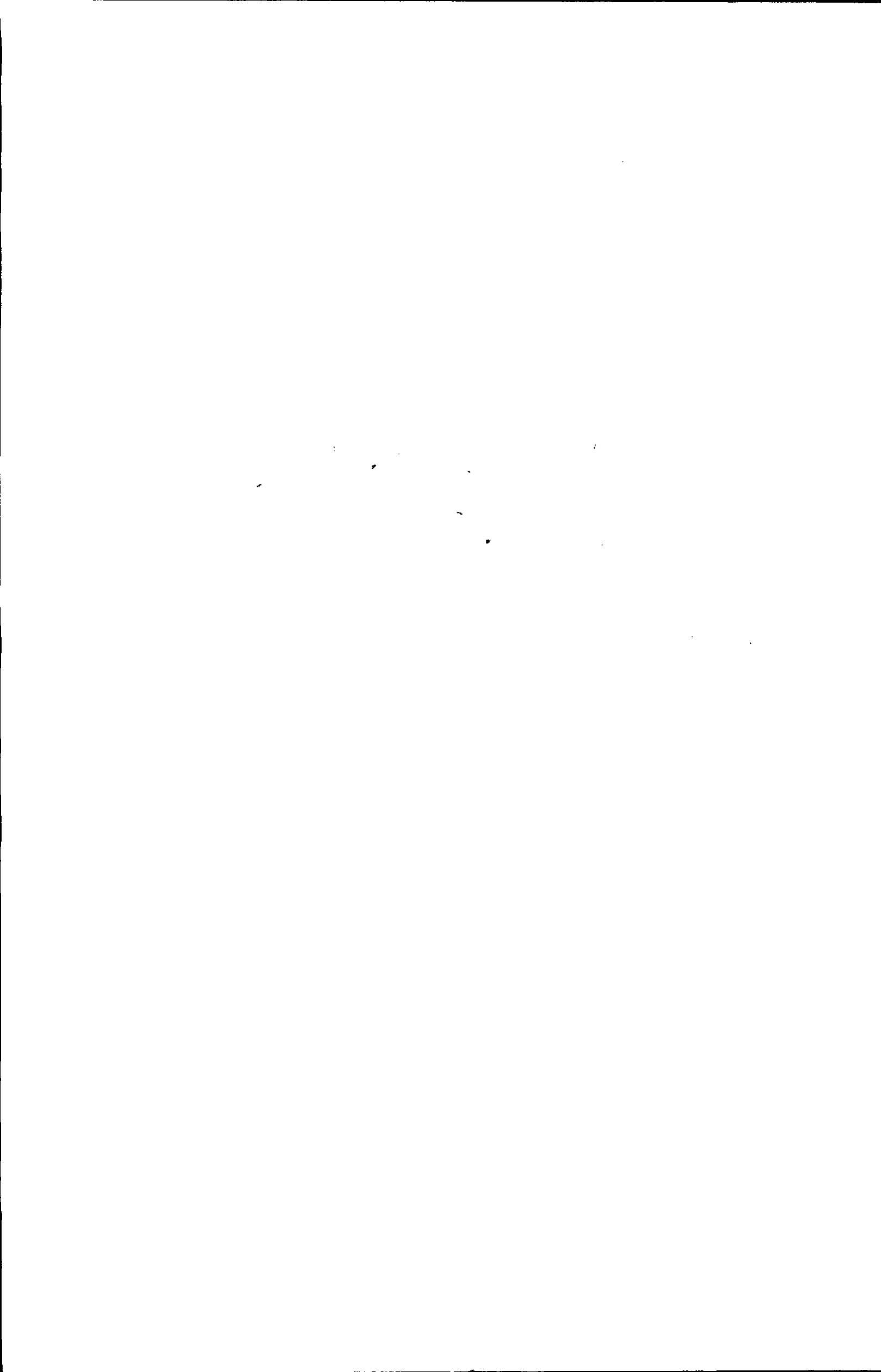
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM



⁷ Ver folio 115



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337-043-2018-00227-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –COMPENSAR EPS-** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**

Mediante diligencia de 20 de junio de 2019¹, este Juzgado negó la excepción de integración de litisconsorcio necesario de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES elevada por **COLPENSIONES**. El anterior auto, fue objeto de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “A” mediante proveído de 26 de febrero de 2020², decidió confirmar la decisión adoptada por este Despacho en dicha audiencia.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011³, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibidem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

¹ Ver folio 421 a 423

² Ver folios 429 a 433

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

En consecuencia se.

RESUELVE

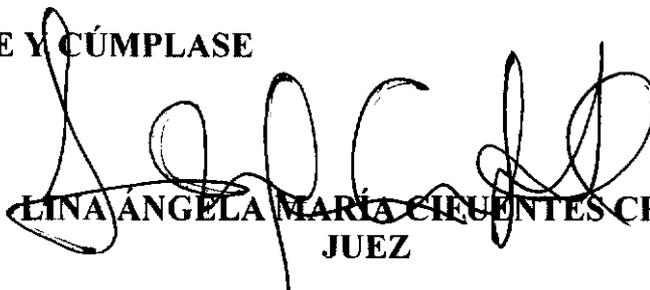
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo Sección Cuarta Subsección "A", mediante providencia de 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO: FÍJESE el día jueves 21 de enero de 2021, a las 9:45 a. m., como fecha y hora para llevar a cabo continuación de audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

Se les informa que el día 20 de enero de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ANGE LA MARIA CUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337-043-2020-000018-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 21 de febrero de 2020¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 12 de marzo de 2020².

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Se tiene que la contestación de demanda fue allegada dentro del término legal por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** el día 7 de julio de 2020³, radicada a través de del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de

¹ Ver folios 143 y 147

² Ver folios 140 a 151

³ Ver folios 152 a 160

enero de 2011⁴, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibidem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

Se evidencia que la parte demandada no allegó poder que la faculte para actuar en el presente proceso, así mismo se advierte que tampoco fueron adjuntados los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, razón por la cual se requerirá a la UGPP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia allegue con destino al proceso los documentos antes descritos.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda⁵, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: FÍJESE el día **miércoles 20 de enero de 2021, a las 9:45 a. m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Ver folio 42 a 44.

Se les informa que el día 19 de enero de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

CUARTO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que dentro del término de *cinco (5) días* contados a partir de la notificación por estado de este proceso, allegue poder debidamente conferido a un profesional del derecho para que represente sus intereses.

QUINTO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que dentro del término de *cinco (5) días* contados a partir de la notificación por estado de este proceso, allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos objeto de demanda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

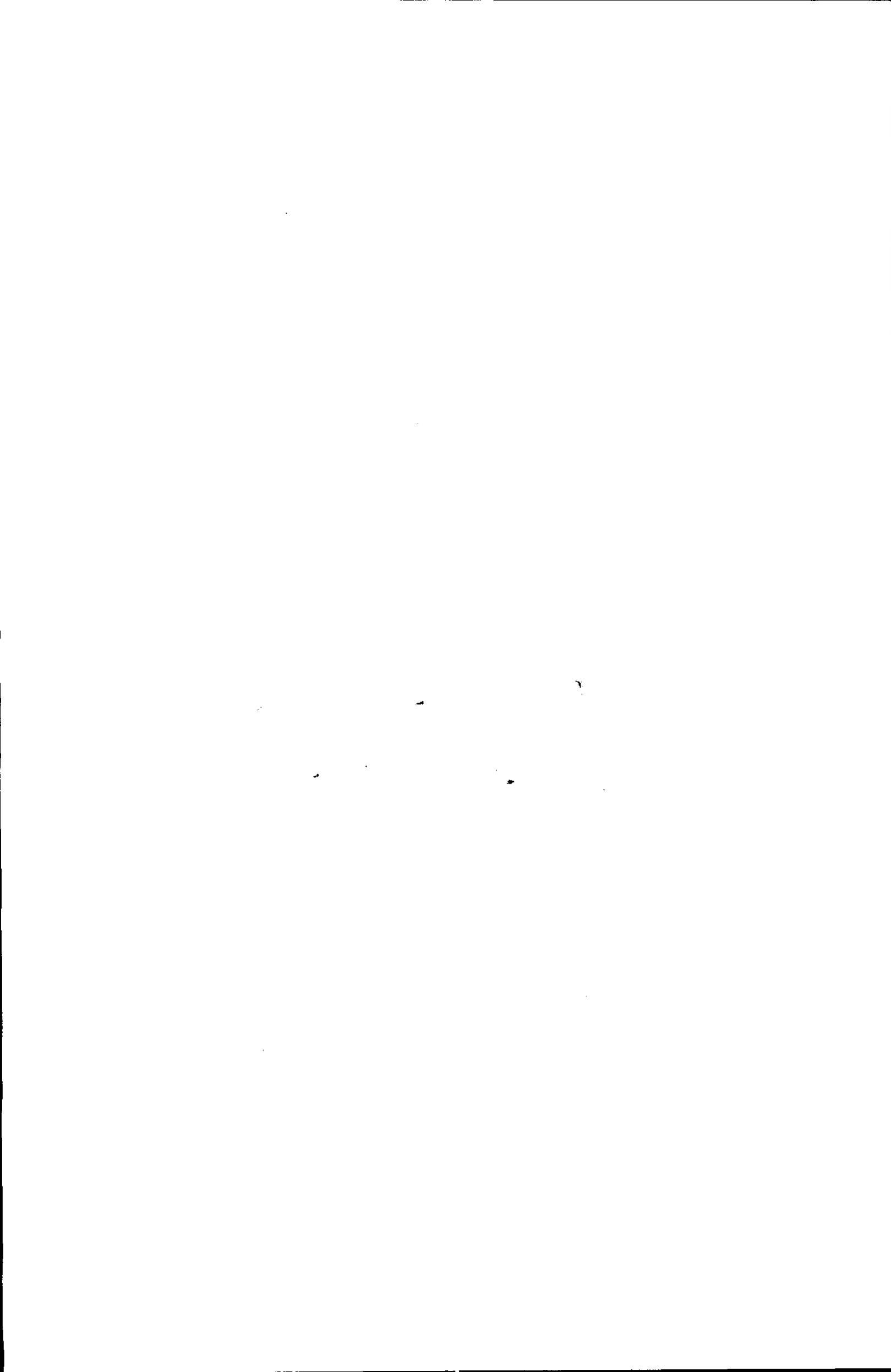

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

734

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, ley 16
DE DICIEMBRE DE 2020, a las 2:06 p.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337-043-2019-000348-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 10 de diciembre de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 25 de febrero de 2020².

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Se tiene que la contestación de demanda fue allegada dentro del término legal por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** el día 3 de julio de 2020³, radicada a través de del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de

¹ Ver folios 48 y 49

² Ver folios 52 a 56

³ Ver folios 159 a 167

enero de 2011⁴, dentro de la cual se agotaran las siguientes etapas: saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas.

Asimismo, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 *ibidem*, se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia, si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptados por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se informa que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsApp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

Se evidencia que la parte demandada no allegó poder que la faculte para actuar en el presente proceso, razón por la cual se requerirá a la UGPP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue poder debidamente conferido a un profesional del derecho que lo faculte para representar sus intereses.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda⁵, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: FÍJESE el día **miércoles 20 de enero de 2021, a las 9:45 a. m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual se agotaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. Se advierte a las partes que se dispondrá la presentación de los alegatos de conclusión en la misma audiencia si a ello hay lugar, lo anterior en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, adoptadas por el titular de este Despacho como Juez Director del Proceso.

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Ver folio 42 a 44.

Se les informa que el día 19 de enero de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia inicial virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

CUARTO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, para que dentro del término de *cinco (5) días* contados a partir de la notificación por estado de este proceso, allegue poder debidamente conferido a un profesional del derecho para que represente sus intereses.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

